2024

INFORME DE DENUNCIA KV25

Agravio comparativo por sobrecostes de los peajes eléctricos en Alta Tensión que afectan la competitividad de las industrias en Cataluña y otros territorios.

Oficina para la Transición Energética de la patronal catalana Cecot
Comisión de Energía de la Cecot

cecot

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Antecedentes **3**

Descripción de la situación que se denuncia **5**

Legitimación de nuestra reclamación **10**

La ayuda tiene origen de Estado 10

La medida denunciada constituye una ventaja económica 12

La medida objeto de denuncia es selectiva 12

Efectos de la medida en la competencia y el intercambio entre los Estados Miembros 13

Incompatibilidad de la medida con el mercado interior 13

Nuestra petición en favor de la competitividad de las industrias en Cataluña y otros territorios **15**

Sobre la patronal catalana Cecot **16**

El presente informe ha sido elaborado por el equipo técnico de la Oficina para la Transición Energética y de la Comisión de Energía de la patronal catalana Cecot.

© **2023 Patronal Cecot** *(última actualización febrero de 2024)*
c. Sant Pau, 6 | 08221 Terrassa (Barcelona) | Teléfono: 93 736 11 00 | info@cecot.org | www.cecot.org

© Imagen de portada de whatwolf en Freepik

INFORME DE DENUNCIA – KV25

Antecedentes

Para situar históricamente esta cuestión, decir que fue la patronal vasca junto con la Cecot los que pusimos en su momento sobre la mesa esta problemática, que en principio afectaba tanto a las empresas vascas conectadas a una red de distribución de entre 30 y 35kV de tensión como a las empresas catalanas, conectadas a una red de hasta 25kV, por motivos históricos de despliegue de la red de distribución en cada territorio.

La problemática se genera a raíz de que los peajes de acceso a la red de 25kV, y en ese momento también los de las redes hasta 35kV, son más caros que los de las redes de 36kV, lo que representa un sobrecoste energético para las empresas conectadas a la red de 25kV respecto a las que se pueden conectar a una red de 36Kv.

Si consultamos la hemeroteca comprobaremos que el 3 de mayo de 2017 el presidente del Gobierno de España, Mariano Rajoy, y el presidente del EBB del PNV, Andoni Ortuzar, firmaron un pacto por el que el grupo vasco apoyó los Presupuestos Generales del Estado para 2017 a cambio de incluir, entre otros, un cambio de tarifa energética en las líneas de distribución de tensión entre 30kV y 36kV que era la más habitual entre las empresas vascas con tarifa 6.1, creando un nuevo tramo de tarifa llamado en ese momento 6.1B.

El pacto alcanzado dejaba fuera a más de 3.000 empresas en Cataluña con tarifa 6.1A (de menos de 30kV) para las que también reivindicábamos un cambio normativo que eliminara la discriminación tarifaria eléctrica que hasta el momento afectaba a un total de 5.800 compañías en todo el territorio estatal.

La decisión de no englobar en este acuerdo a las empresas que estaban en redes inferiores a 30kV, suponía en aquel momento un sobrecoste aproximado de 200 millones de euros al año para las empresas catalanas sin que éste respondiera a criterios técnicos, ni de eficiencia de la red, sino a criterios políticos. **Es por ello por lo que el objetivo de nuestra reclamación era promover los cambios regulatorios necesarios para que las redes eléctricas con tarifa 6.1A y hasta 25kV también quedasen encuadradas en la tarifa 6.1B derivada del acuerdo PP – PNV o a la 6.2.**

Hoy en día, con la nueva estructura tarifaria de junio de 2021 y el cambio de nomenclatura de tarifas, la 6.1A es ahora 6.1TD y la 6.2 es ahora la 6.2TD, (ver cuadro adjunto) la situación de agravio se mantiene, el término de potencia del peaje de transporte y distribución es más económico que el de la tarifa 6.1TD. En el caso del término de energía del peaje de transporte y distribución de la 6.2TD es más económica que la 6.1TD. **Estas diferencias, como veremos más adelante, se mantienen hoy en día todos los períodos.**

Tipo Tensión	Tensión (kV)	Potencia contratada (la máxima en cualquier periodo)	Estructura actual			Estructura nueva		
			Tarifa ATR	Periodos Potencia	Periodos Energía	Tarifa ATR	Periodos Potencia	Periodos Energía
Baja Tensión	≤ 1 kV	Pc ≤ 10kW	2.0A	1	1	2.0TD	2	3
			2.0DHA		2			
			2.0DHS		3			
		10 kW < Pc ≤ 15kW	2.1A		1			
			2.1DHA		2			
			2.1DHS		3			
		15 kW < Pc ≤ 50kW	3.0A	3	3	3.0TD / 3.0TDVE	6	6
		50 kW < Pc						
Alta Tensión	1kV < Tensión ≤ 30kV	450 kW < Pc	6.1A	6	6	6.1TD / 6.1TDVE		
		15 kW < Pc ≤ 50kW	3.1A	3	3			
		50 kW < Pc ≤ 450kW						
	30kV < Tensión ≤ 36kV	15 kW < Pc ≤ 50kW				6.2TD		
		50 kW < Pc ≤ 450kW						
	36kV < Tensión ≤ 72,5kV	450 kW < Pc	6.2	6	6			
	72,5kV < Tensión ≤ 145kV	-	6.3			6.3TD		
	145kV < Tensión	-	6.4			6.4TD		

La situación inicial, agravada con dicha reforma, comporta una notable disminución del coste de adquisición de la electricidad para empresas ubicadas en determinados territorios del Estado español y por consiguiente los efectos de la medida son selectivos territorialmente y pueden constituir una **Ayuda de Estado** en favor de las empresas beneficiadas que compiten a nivel de todo el territorio comunitario.

Descripción de la situación que se denuncia

La factura eléctrica que pagan los consumidores consta, básicamente, de los siguientes conceptos: la energía consumida y la potencia contratada, los impuestos, el margen de la comercializadora, el alquiler de los equipos de medida y los costes regulados, que incluyen entre otros el coste de las redes de transporte y distribución, el fomento de las energías renovables, el mayor coste de producción en los sistemas no peninsulares, y las anualidades para recuperar el déficit de tarifas. Estos costes se incorporan en lo que actualmente se denomina tarifa de acceso.

Actualmente, estas tarifas de acceso son un elemento de la factura eléctrica que fija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) quien tiene por objeto vela por la competencia efectiva, la objetividad y la transparencia en el funcionamiento de los sistemas energéticos, en beneficio de los consumidores y agentes que operan en estos sectores.

Por lo tanto, estos costes regulados deben cumplir con el principio del “cost reflective”, es decir, que los consumidores paguen proporcionalmente los costes de las infraestructuras que utilicen, en este caso las redes de distribución, según el uso que hacen de ellas. Este uso es equivalente en el caso de los usuarios de las redes de 25 i 35kV ya que los aislamientos y los costes asociados a estas redes son los mismos.

Estas tarifas de acceso, que actualmente se definen en la Circular 3/2020 del 15 de enero de la CNMC, repercuten directamente en el precio final al que las empresas tienen que pagar el suministro de la energía eléctrica y se basan en los tramos de tensión decididos por la ley. Dichos tramos de tensión vienen a su vez dictados por la normativa decidida por el gobierno del estado a través del ministerio correspondiente.

Así pues, la estructura tarifaria decidida por el Gobierno de España y que a continuación explicamos, es una medida aparentemente neutra, ya que en principio se aplica a todos sin excepción. Sin embargo, debido a **que las líneas de distribución eléctrica están configuradas con tensiones diferentes en función de los distintos territorios del Estado** español, y por consiguiente no pueden ser escogidos libremente por las empresas, en la práctica, tras esta aparente neutralidad, se esconde **una discriminación no justificada que afecta a la competitividad de las empresas** de los territorios en donde las líneas de distribución eléctrica tienen una tensión inferior a la de otros.

Para entender la repercusión de lo que aquí se denuncia, veamos cómo se configura la red de distribución eléctrica en el territorio del estado español. El nivel de tensión de dicha red no es uniforme en todo el estado. **En cada región, la compañía eléctrica que operaba inicialmente construyó la red de distribución eléctrica decidiendo el tipo de tensión**. Por ejemplo, en Cataluña la red de distribución desarrollada históricamente por la antigua FECSA, HIDROELECTRICA DE CATALUÑA Y SEGRE es de 25 kV. En el País Vasco, en cambio, IBERDROLA, la eléctrica dominante, construyó la red de distribución a 33 kV y en Madrid y Valencia a 36 kV. Cabe destacar que en las zonas donde IBERDROLA tiene red de 33 KV tiene conectada red de media tensión a 15 KV u otras tensiones antes de llegar a la baja tensión. La red de 25 KV de forma general transforma a BT directamente.

El Reglamento de alta tensión RD 337/2014 obliga a las empresas distribuidoras a construir por niveles de tensión. Uno de los niveles es entre 24 kV a 36 kV. Lo que dice la norma es que todas las instalaciones que se encuentren en esta franja de voltaje deben instalar el nivel máximo de la franja en este caso 36 kV. Es por esto por lo que las líneas de 25 kV cumplen los mismos requisitos reglamentarios que las líneas de 30 o 33 kV.

Las empresas no pueden decidir, por tanto, el nivel de tensión al que se pueden conectar, como hemos señalado, se trata de un “monopolio natural” que genera un “fallo de mercado”, ya que depende del tipo de red disponible en la zona donde se ubica y de la regulación que fija la retribución.

Además, cabe señalar que tanto **las redes que alimentan las industrias a 25 kV como las que se alimentan a 33 kV son técnicamente equivalentes** en todos sus aspectos. Es más, los cables y equipos que alimentan tanto una tensión como otra tienen las mismas propiedades y características, y consecuentemente, reciben la misma retribución al reconocerles los mismos costes unitarios de mantenimiento.

La definición de los peajes de la red de distribución y transporte, que son fijados por la administración deben repercutir los costes de la red y del sistema eléctrico de una forma equitativa y no discriminatoria. Este reparto de coste debe corresponder a criterios técnicos para mejorar la eficiencia y el equilibrio del sistema.

Es claro que los costes definidos en la Orden 2660/2015 son los mismos para el nivel de voltaje 24KV a 36 KV, adjuntamos una hoja del BOE donde se ve claramente que el coste reconocido y por lo tanto la retribución de la actividad de distribución es el mismo en esta franja de voltaje.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Núm. 297 Sábado 12 de diciembre de 2015 Sec. I. Pág. 117284

Código	Tensión	Sección en mm²	Descripción	Inversión €/km	Operación y mantenimiento €/km
TI-18UY	36 kV ≥ U > 24 kV	200 < S <= 300	TI-18 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Simple circuito	151.049	1.568
TI-18UZ	36 kV ≥ U > 24 kV	300 < S	TI-18 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Simple circuito	166.154	1.724
TI-19UX	36 kV ≥ U > 24 kV	0< S <= 200	TI-19 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Doble circuito	227.027	2.356
TI-19UY	36 kV ≥ U > 24 kV	200 < S <= 300	TI-19 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Doble circuito	252.252	2.618
TI-19UZ	36 kV ≥ U > 24 kV	300 < S	TI-19 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Doble circuito	277.477	2.880
TI-19AUX	36 kV ≥ U > 24 kV	0< S <= 200	TI-19A Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Triple circuito	297.718	3.090
TI-19AUY	36 kV ≥ U > 24 kV	200 < S <= 300	TI-19A Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Triple circuito	330.798	3.433
TI-19AUZ	36 kV ≥ U > 24 kV	300 < S	TI-19A Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Triple circuito	363.877	3.776
TI-18VX	24 kV ≥ U > 17,5 kV	0< S <= 200	TI-18 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Simple circuito	118.212	1.227
TI-18VY	24 kV ≥ U > 17,5 kV	200 < S <= 300	TI-18 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Simple circuito	131.347	1.363
TI-18VZ	24 kV ≥ U > 17,5 kV	300 < S	TI-18 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Simple circuito	144.482	1.499
TI-19VX	24 kV ≥ U > 17,5 kV	0< S <= 200	TI-19 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Doble circuito	197.415	2.049
TI-19VY	24 kV ≥ U > 17,5 kV	200 < S <= 300	TI-19 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Doble circuito	219.350	2.276
TI-19VZ	24 kV ≥ U > 17,5 kV	300 < S	TI-19 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Doble circuito	241.285	2.504
TI-19AVX	24 kV ≥ U > 17,5 kV	0< S <= 200	TI-19A Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Triple circuito	258.885	2.687
TI-19AVY	24 kV ≥ U > 17,5 kV	200 < S <= 300	TI-19A Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Triple circuito	287.650	2.985
TI-19AVZ	24 kV ≥ U > 17,5 kV	300 < S	TI-19A Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Triple circuito	316.415	3.284
TI-18WX	17,5 kV ≥ U > 12 kV	0< S <= 200	TI-18 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Simple circuito	106.391	1.104
TI-18WY	17,5 kV ≥ U > 12 kV	200 < S <= 300	TI-18 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Simple circuito	118.212	1.227
TI-18WZ	17,5 kV ≥ U > 12 kV	300 < S	TI-18 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Simple circuito	130.034	1.349
TI-19WX	17,5 kV ≥ U > 12 kV	0< S <= 200	TI-19 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Doble circuito	177.673	1.844
TI-19WY	17,5 kV ≥ U > 12 kV	200 < S <= 300	TI-19 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Doble circuito	197.415	2.049
TI-19WZ	17,5 kV ≥ U > 12 kV	300 < S	TI-19 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Doble circuito	217.156	2.254
TI-19AWX	17,5 kV ≥ U > 12 kV	0< S <= 200	TI-19A Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Triple circuito	232.997	2.418
TI-19AWY	17,5 kV ≥ U > 12 kV	200 < S <= 300	TI-19A Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Triple circuito	258.885	2.687

cve: BOE-A-2015-13488
Verificable en http://www.boe.es

Dado que los peajes de acceso a la red eléctrica que fija la CNMC dependen de la estructura tarifaria definida por el gobierno, y teniendo en cuenta que, en el año 2013 con la ley 24/2013, esta estructura tarifaria estaba definida en dos tramos; uno correspondiente a la banda de tensión entre 1kV-36kV y otra 36kV-72,5kV con los mismos peajes para todas las empresas conectadas a cada una de las bandas. Y que con el Real Decreto de 26/12/2014 se creó un nuevo rango tarifario para tensiones de entre 30 kV i 36 kV, lo que implicó ya en su día una rebaja del 16% para las industrias que estaban conectadas en este tramo intermedio de tensión, la mayoría del País Vasco. **Queda claro que esta medida estaba basada en una decisión puramente política**. Porque como ya hemos explicado, no existe ningún criterio técnico que avale esta distinción tarifaria entre, el acceso en caso de tensiones de entre 1 kV a 30 kV y las que van de 30 kV a 36 kV.

Resultado de esta decisión política tenemos hoy una estructura tarifaria de peajes que beneficia a las empresas conectadas con tensiones de 30kV a 36kV (sobre todo del País vasco) por encima de otros territorios conectados con tensiones de 1kV a 30kV (cómo en Catalunya, Aragón y Extremadura), sin que haya causa económica ni técnica para ello.

Además, desde el punto de vista de la Ley de Defensa de la Competencia, se está creando un agravio comparativo entre empresas independiente de la gestión de estas o la lógica económica, que genera un efecto en la competencia y distorsiona el mercado. Este agravio tiene su origen en una anomalía, que es el monopolio natural de la red de distribución.

Esta diferencia de trato según el territorio en el que se encuentre la empresa se refleja claramente en la última Circular 3/2020 de la CNMC en la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2024 (RAP/DE/009/23).

Grupo tarifario	Término de potencia del peaje de transporte y distribución (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	22,401746	0,776564				
3.0 TD	11,997830	7,687805	3,307437	2,791786	0,934435	0,934435
6.1 TD	20,557850	12,762884	9,926251	7,848380	0,325141	0,325141
6.2 TD	13,138413	8,751207	5,615670	4,671118	0,238475	0,238475
6.3 TD	10,474293	6,510420	5,241724	4,138835	0,341465	0,341465
6.4 TD	7,310560	4,116430	3,161822	2,877385	0,194493	0,194493

Grupo tarifario	Término de energía del peaje de transporte y distribución (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	0,033081	0,019184	0,000557			
3.0 TD	0,023974	0,012820	0,007573	0,005495	0,000424	0,000234
6.1 TD	0,021899	0,011675	0,007394	0,005376	0,000406	0,000212
6.2 TD	0,011872	0,006530	0,003686	0,002774	0,000249	0,000090
6.3 TD	0,010399	0,005651	0,003603	0,002659	0,000238	0,000140
6.4 TD	0,008757	0,004806	0,003067	0,002206	0,000139	0,000089

Como se puede observar en el caso del **término de potencia del peaje de transporte y distribución** (€/kW año), la tarifa 6.2 TD es un 64% más económica en el P1, un 69% en el P2, un 57% en el P3, un 60% en el P4, un 73% en el P5 y un 73% también en el P6, que la tarifa 6.1 TD.

En cuanto al **término de energía del peaje de transporte y distribución** (€/kW año), la tarifa 6.2 TD es un 54% más económica en el P1, un 56% en el P2, un 50% en el P3, un 52% en el P4, un 61% en el P5 y un 42% en el P6, que la tarifa 6.1 TD.

Como vemos, se aplica una tarifa u otra en función del nivel de tensión de la red de transporte o distribución a la que esté conectada la empresa, cuando los costes que induce a la red y por los que tiene que pagar dicha empresa, son los mismos estén conectados a 25 o a 30kV. **El escalado de la tarifa, aunque aparentemente se hace sobre la base del tipo de tensión, en la práctica está discriminando por territorios creando una distorsión competitiva.**

Así pues, una decisión en origen de carácter político tiene implicaciones en la metodología de peajes al fijar los valores de estos en función del nivel de tensión.
Las empresas que se encuentran en territorios con tensiones a partir de 30 kV están siendo favorecidas en la medida que el coste de la energía eléctrica es inferior.

Como se puede observar en el cuadro siguiente elaborado por la Plataforma kV 25/30, donde se relacionan 11 comunidades autónomas españolas que estaban en las tarifas 6.1A y 6.1B, esta medida benefició mayoritariamente a las empresas del País Vasco (790 empresas en total, el 100% de empresas en la tarifa eliminada) que son las conectadas mayoritariamente a tensión de 30 kV. En cambio, dicha rebaja no beneficia a las empresas de Cataluña que seguirán mayoritariamente en la tarifa más elevada, junto con Extremadura y Aragón, conectadas a tensión 25 kV.

Esta decisión no responde a criterios técnicos, ni de eficiencia de la red, sino a criterios políticos.

Comunidad Autónoma	Tarifa aplicada en kV	Nº de empresas con tarifa 6.1ª y 6.1.B	Nº de empresas beneficiadas con supresión tarifa 6.1.B	% empresas beneficiadas
CATALUNYA	25	3.277	0	0%
ANDALUCÍA	25/30	966	357	37%
PAÍS VASCO	30	790	790	100%
EXTREMADURA	25	365	0	0%
ARAGÓN	25	290	0	0%
NAVARRA	30	42	42	100%
CASTILLA Y LEÓN	30	33	33	100%
CANTABRIA	30	17	17	100%
ASTURIAS	30	11	11	100%
MURCIA	25	6	0	0%
CASTILLA LA MANCHA	25	3	0	0%
Total		5.800	1.250	21,6%

Fuente: *Plataforma kV 25/30*

Una vez más, **se utiliza un instrumento como son los peajes de acceso a la red eléctrica para distorsionar las condiciones de competencia en que operan las empresas en el territorio español y comunitario.**

Reducir los costes eléctricos a unas determinadas empresas del territorio español sin reducirlo para las empresas de otras partes del territorio, **supone una medida de favor selectiva que afecta al comercio en el mercado español e intracomunitario**, ya que las empresas beneficiadas operan también en la UE.

Esta medida además no tiene su base en razones económicas o de interés general. Los peajes de acceso a red eléctrica **son precios regulados** que no responden a razones económicas sino políticas. Muestra de ello es precisamente este acuerdo al que llego el Partido Popular (PP), en ese momento en el Gobierno, y el Partido Nacionalista Vasco (PNV), para la reforma de los peajes de acceso a red eléctrica mediante la concesión de una rebaja en el coste de la energía para las empresas de dicho territorio. **Recordemos también que esta medida fue una contraprestación de aquel Gobierno al apoyo del PNV a los presupuestos del Estado para 2017.**

En los siguientes enlaces se recogen noticias aparecidas en su momento en diversos medios de comunicación con ocasión de este **acuerdo político**:

- *Puntos clave del acuerdo sobre presupuestos entre PNV y el Gobierno español. EITB.EUS. 04/05/2017*
  http://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/4811367/claves-acuerdo-pp-pnv-presupuestos-2017/

- *Los 36 puntos del acuerdo para el apoyo del PNV a los Presupuestos Generales del Estado de 2017.*
  http://www.deia.com/2017/05/03/politica/euskadi/los-36-puntos-del-acuerdo-para-el-apoyo-de-los-pge-de- 2017

La Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) advirtió que la modificación de los peajes energéticos acordada en la negociación de dichos presupuestos del Estado perjudicaba la competencia en la medida que comporta un mayor desequilibrio entre territorios. Consideró que la supresión del tramo 6.1B correspondiente a las líneas de tensión entre 30 y 36 kV y su incorporación al tramo 6.2, distorsionaba inadecuadamente la competencia. En concreto, este cambio agrava las diferencias tarifarias con otros tramos inferiores a 30 kV, la tensión de distribución eléctrica instalada en Cataluña. La ACCO proponía que los mismos peajes de acceso a las empresas con las mismas necesidades.

Legitimación de nuestra reclamación

Por los motivos expuestos anteriormente, la Cecot junto con otras entidades, presentó a finales de 2017 en la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (Bruselas) una denuncia por Ayudas de Estado en la estructura tarifaria de peajes eléctricos.

Esta reclamación se legitimaba al amparo de lo dispuesto en el art.1 del apartado *h)* del Reglamento (CE) No 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999, en donde se dispone que es parte interesada:

> *h) «parte interesada»: cualquier Estado miembro o cualquier persona, empresa o asociación de empresas cuyos intereses puedan verse afectados por la concesión de una ayuda y, concretamente, el beneficiario de la misma, las empresas competidoras y las asociaciones socio profesionales.*

En este sentido la denunciante es una asociación empresarial que aglutina y representa los intereses de empresas usuarias de los servicios de electricidad y que se ven afectadas directamente por esta medida discriminatoria.

En dichas empresas el consumo energético tiene una importancia estratégica ya que supone una parte relevante de los costes industriales y por tanto de los gastos de explotación.

La medida adoptada por el Gobierno de España afecta negativamente a la competitividad de las empresas catalanas y de otros territorios, entre las que se encuentran las empresas representadas por la denunciante, con respecto a sus competidores.

Sobre la base de los anteriores hechos, sostenemos que esta medida constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), previsiblemente no compatible, y que podría ser ilegal si el Gobierno español hubiera infringido el artículo 108.3 del TFUE que obliga a notificar a la Comisión Europea, con carácter previo a su entrada en vigor, toda medida susceptible de ser considerada una ayuda de Estado.

a) La ayuda tiene origen de Estado

La medida denunciada era imputable al Estado, ya que, aunque el órgano competente para fijar las tarifas de acceso (peajes) a la red eléctrica era y es la CNMC, es el gobierno del Estado el que regula la estructura tarifaria, en virtud de los siguientes preceptos:

Art. 3.7 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico

> *«7. Regular la estructura de los cargos por costes regulados y de los peajes correspondientes al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y fijar, en su caso, el precio voluntario para el pequeño consumidor como precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determinen».*

y Art. 16 de la misma ley establece que dicho Ministerio, previo Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de:

> *«a) Los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, que se establecerán de acuerdo con la metodología establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considerando a estos efectos el coste de la retribución de estas actividades.*
>
> *b) Los cargos necesarios que se establecerán de acuerdo con la metodología prevista en el presente artículo para cubrir otros costes de las actividades del sistema que correspondan».*

Por tanto, se trata de una decisión atribuible al Estado.

Cabe señalar al respecto que la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda de Estado (DOUE C 262, de 19.7.2016), indica;

> *"Por otra parte, un mecanismo que compense íntegramente los sobrecostes impuestos a las empresas debido a la obligación de adquirir un producto de algunos proveedores a un precio superior al precio de mercado que es financiado por todos los consumidores finales de dicho producto también constituye una intervención mediante fondos estatales, incluso cuando este mecanismo se base en parte en una transferencia directa de recursos entre entidades privadas".*

Asimismo, Tribunal de Justicia en la Sentencia del de 19 de diciembre de 2013, Vent de Colère y otros, C-262/12, apartado 25 se establece;

> *"Pues bien, ya se ha declarado que los fondos que se nutren de cotizaciones obligatorias impuestas por la legislación del Estado y se gestionan y distribuyen conforme a dicha legislación, han de considerarse como fondos estatales en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, aun cuando sean gestionados por entidades distintas de la autoridad (véase, en este sentido,*

la sentencia de 2 de julio de 1974, Italia/Comisión, 173/73, Rec. p. 709, apartado 35)".

b) La medida denunciada constituye una ventaja económica.

Con la actual estructura tarifaria las empresas que se encuentran en los tramos tarifarios 6.2TD, según lo explicado anteriormente, obtienen una ventaja económica consistente en la reducción del coste del suministro eléctrico.

Con la reforma, las empresas beneficiadas, si partimos de los precios de electricidad registrados en 2016, reducen el coste del MWh en un 43%.

Según informaciones proporcionadas por los medios de comunicación en ese momento, la medida puede suponer un ahorro económico de 50 millones de euros anuales a las empresas del País Vasco.

c) La medida objeto de denuncia es selectiva

En el caso que nos ocupa se cumple sobradamente este requisito dado que se produce una discriminación según cual sea la tensión y esta discriminación es por territorios. Además, la reforma realizada sólo favoreció a empresas acogidas en ese momento a la tarifa 6.1B con suministro eléctrico superior a 30 kV e inferior 36 kV, creando una mayor diferencia con los suministros contratados a la tarifa 6.1A con tensión de suministro inferior a 30 kV.

Como se ha explicado, las empresas no tienen la posibilidad de escoger la tarifa, ya que ello depende de la tensión de la red de distribución que haya instalada a la zona donde se ubican.

El tipo de red de distribución instalada en cada zona fue una decisión que adoptó la empresa eléctrica que operaba en la zona y que fue la responsable de construir esta infraestructura. Así pues, en España conviven diversos tipos de red según la parte del territorio.

d) Efectos de la medida en la competencia y el intercambio entre los Estados Miembros

Está claro que la medida denunciada distorsiona la competencia ya que mejora la posición competitiva de las empresas beneficiadas frente a otras empresas con las que compite tanto en el estado español como el resto de la UE.

Reduce una parte importante del coste eléctrico, marcando una importante diferencia con otras empresas del territorio del estado español en una situación fáctica y jurídica comparable.

Si a ello le sumamos el hecho que una buena parte de las empresas beneficiadas compiten en el mercado comunitario, el hecho de reforzar su posición económica puede muy probablemente influir sobre los intercambios intracomunitarios.

e) Incompatibilidad de la medida con el mercado interior

No se deriva de esta medida ningún objetivo de interés común.

Con dicha medida no se pretende evitar ningún problema social, ambiental ni de mercado. Tampoco se consigue garantizar ningún servicio.

Por tanto, una ayuda que tan sólo tiene motivaciones políticas y beneficia los intereses de las empresas de un territorio concreto, sin que exista una justa causa para ello, es a todas luces incompatible con el mercado interior, donde las empresas han de competir en igualdad de condiciones y bajo los estándares de eficiencia que le permitan mantenerse en el mercado por sus propios méritos.

Tal y como se ha articulado la medida, se favorece a las empresas de los citados territorios permitiendo reducir costes energéticos, frente a sus competidoras españolas y europeas, lo que resulta incompatible con el mercado interior.

Nuestra petición en favor de la competitividad de las industrias

Por todo lo dicho y argumentado en este documento, **solicitamos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** que considere **promover los mecanismos que estén en su mano, para que las redes eléctricas que hoy en día están englobadas en la tarifa 6.1TD pasen lo antes posible a la tarifa 6.2TD,** asegurando que las empresas afectadas puedan competir en el mercado en igualdad de oportunidades.

Solicitamos también al **gobierno del estado, al parlamento español y a los partidos políticos** representados, que tenga en cuenta esta petición y **pongan en marcha lo antes posible las acciones legislativas que permitan resolver el agravio que están sufriendo las empresas con tarifa 6.1TD** en el plazo más corto posible.

Somos conscientes que la aplicación inmediata del cambio que solicitamos tiene un impacto en el volumen de ingresos de la recaudación de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución, es por ello por lo que solicitamos al gobierno, al parlamento y a los partidos políticos representados, que **consideren medidas presupuestarias que permitan la viabilidad económica de nuestra petición a la mayor brevedad posible.**

Sobre la patronal catalana Cecot

La Cecot es una organización empresarial multisectorial catalana, fundada en 1978 como resultado de la unión del Instituto Industrial-Gremio Textil *(constituido en 1873)* con la Unión Comercial e Industrial *(constituida en 1969),* y liderada e impulsada por empresarios, empresarias y ejecutivos en activo.

Actualmente integra más de cuarenta colectivos profesionales y empresariales de distintos sectores de actividad, que representan 40.000 empresas en el territorio, siendo el sector industrial uno de los principales ejes de defensa de la entidad dado sus orígenes vinculados a grandes industriales del sector textil y metalúrgico, algunos de ellos protagonistas de la revolución industrial en Cataluña.

Su sede central está ubicada en Terrassa, co-capital de la zona más industrializada del Sur de Europa, como lo es el Vallès.

El “trabajar en red” que promueve la Cecot y su particular visión del asociacionismo empresarial entendido como una suma de voluntades orientadas a la defensa y al impulso del tejido productivo, le han valido el reconocimiento público como uno de los agentes sociales más activos dentro de la sociedad civil movilizada.

Entre sus valores más arraigados se encuentra la promoción del crecimiento económico y empresarial vinculado en todo momento al desarrollo sostenible y a la cohesión social.

La Cecot ha construido una gran comunidad alrededor de la creación, crecimiento y consolidación de actividad empresarial y también en la mejora de la *ocupabilidad* de las personas, a través de servicios como el asesoramiento, la formación, la orientación o la igualdad de oportunidades que redunda en el bienestar social del conjunto de nuestra sociedad.

cecot

www.cecot.org